



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de agosto de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Esneider Correa Osorio
Accionada	Colpensiones Funeraria San Juan Bautista
Radicado:	050013105002 20230030900

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que el señor Elsen Jover de Jesús Correa Álvarez murió el 28 de agosto de 2022, que al antes referido a partir del 1 de noviembre de 2020 se le ordenó el reconocimiento del derecho a pensión de vejez a su favor por parte de la aquí accionada.

Que con ocasión al fenecer del señor Correa Alvarez, se presentó como hijo del finado y acreditando su calidad, el señor Esneider Correa Osorio aquí accionante, aportando entre otros documentos el certificado de gastos funerarios con el fin de obtener el respectivo auxilio funerario, mismo que fue resuelto en la resolución SUB306475 del 4 de noviembre de 2022, en el que se le indicó que:

*“Que una vez verificada la factura de venta aportada, si bien es cierto contemplan los servicios básicos de preparación del cuerpo, obtención de licencia, traslado del cuerpo, sala de velación y tramites civiles eclesiásticos, es de anotarse que dicho documento no es claro sobre el servicio de carroza fúnebre, servicios indispensables y requeridos en unas decorosas honras fúnebres celebradas al difunto; así mismo, se observa que en el campo de observaciones se registró el nombre del difunto como **ELSEN JAVIER DE JESUS CORREA ALVAREZ** información inconsistente. Toda vez que difiere sustancialmente con el nombre del pensionado fallecido”.*

*Así mismo, se observa una incongruencia en la documentación aportada como soporte de la presente solicitud, toda vez que por un lado se observa copia del contrato de afiliación preexequial del cual es titular el señor **CORREA OSORIO ESNEIDER**, ya identificado, sin embargo, se aportó factura electrónica de venta No. 16671 de fecha 31 de agosto de 2022, documento que se expide en todos los casos y para todas las operaciones de venta de bienes o servicios, la cual da cuenta que el servicio funerario fue adquirido de manera directa y por*

forma de pago de contado, razón por la cual no es claro cual fue el mecanismo de pago o de financiación que fue utilizado en la adquisición del servicio exequial mencionado.

Que así las cosas y una vez analizados los documentos aportados por el solicitante, se demostró que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a negar la prestación.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental del debido proceso, mínimo vital e integridad personal, pues hasta el momento de presentación de esta acción constitucional la entidad accionada no le había reconocido dicho auxilio funerario.

En consecuencia, el demandante solicitó se le ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago inmediato del auxilio funerario correspondiente al deceso del señor Correa Álvarez Elsen Jover De Jesús (Q.E.P.D), a favor del señor Esneider Correa Osorio, en calidad de hijo, solicitante y accionante en este amparo de tutela.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 26 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de las entidades accionadas:

Colpensiones: Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifestó que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual indicó que en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral y respecto al presente caso señaló que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Para finalizar solicitó sean negadas las pretensiones de la parte accionante, por cuanto las pretensiones son improcedentes.

Funeraria San Juan Bautista: Ante el requerimiento efectuado, la entidad no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 26 de julio de 2023 (anexo 006, 007 y 009 del expediente digital).

Consideraciones:

Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

Examen de procedencia de la acción de tutela: Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien el señor Esneider Correa Osorio solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela se resuelva lo relativo al *“debido proceso y reconocimiento del auxilio funerario”* dado a las resoluciones expedidas por la entidad de seguridad social, lo que realmente persigue es que se resuelva lo atinente al *“reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte del señor Elsen Jover de Jesús Correa Álvarez”*, prestación misma que no se puede reconocer por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la justicia ordinaria.

La tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su mínimo vital, pues el accionante no acredita sumariamente la afectación del mencionado derecho fundamental con algún medio de prueba y mucho menos logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta; y con respecto al derecho fundamental al debido proceso el cual es el ápice de la presente acción constitucional, solo manifestó en su escrito tutelar, que se le está vulnerando al no reconocerle dicha prestación, pues aportó los documentos requeridos por la entidad y que como única causal para no realizar dicho pago es un error escritural en la factura de venta aportada, en la que se registró el nombre del difunto como “ELSEN JAVIER DE JESUS CORREA ALVAREZ”, siendo entonces necesario el dejar claro por parte de esta judicatura que dicha controversia debe ser dilucidada como antes se mencionó, ante una agencia judicial de la justicia ordinaria laboral (Juzgados de Pequeñas Causas Laborales).

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el proceso ordinario laboral para el reconocimiento y pago del auxilio funerario, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada Esneider Correa Osorio identificado con CC N° 1.152.204.943, en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff4936ffc771c388ee6780a2ce056b8c8d13fc24d5da406eeacdde6fee1dc5**

Documento generado en 01/08/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>